REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	SILVIA Y LINA MARÍA RESTREPO BOTERO
Causante	ÁLVARO JOSE RESTREPO RESTREPO
Radicado	No. 05-001 31 10 010 – **2021- 00297** – 00
Asunto	No repone y concede apelación
Interlocutorio	Nº **0305**

Contra la providencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, notificado por estados del veintinueve siguiente, mediante la cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos, el apoderado de la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentado que le era imposible cumplir con los requisitos exigidos, y que en cuanto a los poderes exigidos, este los había aportado el pasado 06 de julio de 2021.

Se procede a resolver sobre la inconformidad planteada por el recurrente, para lo cual se tienen como sustento las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 4° Código Procesal Civil).

Sea lo primero indicar, que el artículo 13 de la ley 1564 de 2012 preceptúa:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y,* ***por consiguiente, de obligatorio cumplimiento****, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley…"* (Resaltos Propios)

En lo que respecta a los requisitos exigidos para dar tramite al proceso sucesoral, tenemos que el artículo 489 del C.G del P, establece:

"RTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. *Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. ***La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente****.*

5. ***Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.***

6. ***Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo*** *444.*

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

8. ***La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85****."*(resaltos del Despacho).

Así mismo, tenemos que el artículo 84 de la misma codificación esboza:

*"****ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda debe acompañarse:*

1. ***El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.***

2. ***La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85…"***

Si bien, tenemos que el artículo 85 del C.G del P., da la posibilidad de acceder a los documentos que acrediten la vinculación de otras personas al proceso, esa posibilidad solo se permite para la existencia de las personas jurídicas con referencia al numeral 2° de dicho artículo, y en caso de las personas naturales**,** la parte interesada, deberá

acreditar haber cumplido con lo establecido en el artículo 85 numeral 1° inciso 2° en concordancia con los artículos 78° numeral 10 y 173 del C.G del P.

Por otro lado, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C8783- de 2003, realizó un análisis de la norma y su aplicación así:

***"NORMA**-Validez*

La "validez" de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia –por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial -; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas –legales u otras- establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa, el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates, su aprobación en menos de dos legislaturas, el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa o el respeto por la regla de unidad de materia. Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas.

***NORMA**-Eficacia*

La "eficacia" de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de "eficacia" hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de "eficacia" se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los

obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas.

***NORMA**-Vigencia*

La "vigencia" se halla íntimamente ligada a la noción de "eficacia jurídica", en tanto se refiere, desde una perspectiva temporal o cronológica, a la generación de efectos jurídicos obligatorios por parte de la norma de la cual se predica; es decir, a su entrada en vigor. Así, se hace referencia al período de vigencia de una norma determinada para referirse al lapso de tiempo durante el cual ésta habrá de surtir efectos jurídicos. La regla general en nuestro ordenamiento es que las normas comienzan a surtir efectos jurídicos con posterioridad a su promulgación, según lo determinen ellas mismas, o de conformidad con las normas generales sobre el particular. El verbo "regir" es utilizado por las normas para hacer referencia a su vigencia, entendida en este sentido.

***NORMA**-Implementación*

La "implementación" de una norma hace referencia al proceso por medio del cual la política que dicha norma articula jurídicamente es puesta en ejecución; se trata de una serie ordenada de pasos, tanto jurídicos como fácticos, predeterminados por la misma norma –o por aquellas que la desarrollen -, encaminados a lograr la materialización, en un determinado período de tiempo, de una política pública que la norma refleja. Por lo mismo, la noción de "implementación" tiene una dimensión jurídica, una dimensión material o fáctica y una dimensión temporal, cuyo contenido habrá de ser determinado por el Legislador. Analíticamente, una política pública primero es diseñada y luego es implementada. La articulación jurídica del diseño de la política conlleva que la implementación futura de ésta no sea sólo política sino también judicial."

Lo que indica que no solo los operadores jurídicos, sino además los apoderados deben ceñirse estrictamente a las normas atenientes a cada procedimiento, no en vano estos actos procesales se encuentran reglados para hacer más efectivo el acceso a la administración de justicia y el manejo de cada asunto.

ANALISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

Si observamos claramente, desde el auto inadmisorio de la demanda este despacho exigió unos requisitos legales basadas en las normas preestablecidas para el trámite que se pretendió adelantar, tales requisitos en resumen fueron:

1. *Acreditará la calidad en la que citó a los señores JORGE ENRIQUE RESTREPO GIRÓN y MARTHA CECILIA GIRÓN CAICEDO, citando la normatividad atiente al asunto.*
2. *Acreditará con un medio de prueba conducente, la existencia de las partidas enlistadas como activos en la relación de bienes del acervo sucesoral que nos ocupa denominadas i) depósito de inversión colectiva CREDICORP CAPITAL VISTA cuenta 1-1-11694-5 e ii) inversiones en FIC's por cuenta CREDICORP CAPITAL BALANCEADO COLOMBIA cuenta número 1-1-493-1, so pena de excluir los mismos de dicha relación, y sin perjuicio la posibilidad de inventariarlosen la diligencia de que trata el art. 501 del C. G del P, acreditando, en dicho estadio procesal, su existencia y valor. Esto, con arreglo en lo dispuesto en el num. 3° delart. 84 y num. 5° del art. 489 del C. G del P.*
3. *Dará escrito cumplimiento de lo dispuesto en el num. 6° del art. 489 ibidem, arrimando el avalúo de todas y cada una de las partidas relacionadas con el escrito de la demanda como del haber ilíquido sucesoral entre manos.*
4. *Arrimará el mandato conferido por las interesadas al apoderado quien suscribió lademanda, de conformidad con los art. 73 y 74 del ritual civil.*

El apoderado actor, aunque citó como referencia un radicado diferente al proceso que nos ocupa, con los datos aportados se logró determinar que iba dirigido a este trámite; sin embargo, en dicho memorial, lo único que manifestó fue la imposibilidad de cumplir con los requisitos exigidos argumentando sobre la *"carga dinámica de la prueba"* aduciendo que sus poderdantes no podían acceder a los documentos exigidos, a más que no podía cumplir con los requisitos exigidos en los numerales del 1° al 3°; y , en cuanto a los poderes, manifestó que por escrito fechado del 05/07/21 y remitido al despacho el 06/07/2021, se cumplió con los poderes; sin embargo, revisado el correo electrónico de esa fecha, no aparece documento relacionado con las características dadas por dicho apoderado.

Conforme a los argumentos se observa claramente que el apoderado recurrente no satisfizo los requisitos legales para dar trámite al proceso sucesorio que nos ocupa, por lo tanto, el despacho no repondrá lo decidido en providencia de fecha veintitrés de septiembre y como subsidiariamente se peticionó el recurso de alzada, habrá de

concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, tal como lo establece el artículo 90 numeral 7° inciso 3° del C.G. del P.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá lo decidido en providencia atacada.

No habrá lugar de condena en costas, por cuanto no se causaron en este trámite.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

I.- **NO REPONER** lo decidido por el despacho en la providencia de fecha veintitrés de septiembre, en lo que concierne al rechazo de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa-

II.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y en el efecto suspensivo, el que se tramitará por la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Medellín**.**

III.- **NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F I Q U E S E.-

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez